

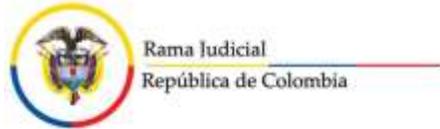
Constancia Secretarial. - La Calera, 14 de Julio de 2021.-

Al despacho de la señora Juez la presente ejecución, en la cual el pasado 16 de junio de los corrientes, el apoderado demandante arrimo memorial acreditando el envío y entrega de la notificación personal a la pasiva – por correo electrónico, la cual se materializo el 04 de junio de 2021. Por ende, la notificación debe entenderse surtida 2 días después, es decir el 09 de junio, por lo tanto, los 10 días de traslado, culminaron el 24 de junio de 2021 en SILENCIO. Revisado el SIRNA, se observó que la misiva SI PROVIENE del correo que el apoderado demandante tiene inscrito.

La secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo G. Real No. 2020 00250

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ y OTRA

Fecha Auto: Julio 22 de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente, SE INCORPORA a esta foliatura la documental aportada por la procuradora judicial demandante y bajo los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que el 09 de junio de 2021, FUE NOTIFICADO VIRTUALMENTE Y EN LEGAL FORMA los demandados JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ SANTIAGO y CLAUDIA MARCELA ROCHA RAMIREZ, quienes dentro de su termino de traslado GUARDARON SILENCIO AL RESPECTO.

Así las cosas, se continuara con el trámite de rigor, para lo cual se tiene que este asunto es un ejecutivo con Garantía Real / Hipoteca, sustentado en la obligación impagada, contenida en el pagaré No. 90000051874 de fecha 17 de noviembre de 2018- respaldado con la Escritura pública No. 4016 del 03 de noviembre de 2018 de la Notaría 44 del Circulo de Bogotá, que contiene además hipoteca sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20769592 documentación con la cual se promovió el presente trámite, en virtud de las cuales, **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 890.903.938-8 promovió tramite ejecutivo para efectividad de la garantía real, en contra de JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ SANTIAGO y CLAUDIA MARCELA ROCHA RAMIREZ, por lo cual se dictó la orden de apremio el veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por lo que resulta procedente aplicar lo normado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“[...] si no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas [...]”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo, reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, son aptos para servir de títulos ejecutivos contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en la Escritura pública No. 4016 del 03 de noviembre de 2018 de la Notaría 44 del Circulo de Bogotá, que respalda el pagaré No. No. 90000051874 de fecha 17 de noviembre de 2018, con la que se acreditó plenamente el gravamen hipotecario que en éste caso se pretende hacer valer, son motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

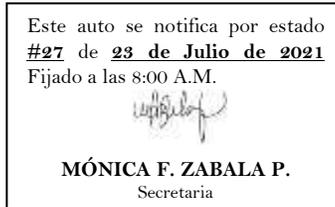
2º) DECRETAR, previo su avalúo, la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para que con su producto se pague el valor de las liquidaciones del crédito y las costas.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem.*

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aec7122575d5e4aae485eaa36a43f71b93cb339e3de76e4c1c73c9af26cb775a

Documento generado en 22/07/2021 05:19:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>